

- Nombre o razón social: JOSÉ LUIS DÍAZ RUIZ
 - N.I.F. o C.I.F.: 72112325B
 - Providencia de apremio: 19-12-2005
 - Concepto: RECIBOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
 - Último domicilio conocido: OJEDO 39584 CILLORIGO DE LIÉBANA
CANTABRIA
 - Importe de la deuda: 46,51

- Nombre o razón social: MARÍA CONCEPCIÓN POSADA GARCIA
 - N.I.F. o C.I.F.: 13892181C
 - Providencia de apremio: 27-12-2004
 - Concepto: RECIBOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
 - Último domicilio conocido: OJEDO 39584 CILLORIGO DE LIÉBANA
CANTABRIA
 - Importe de la deuda: 79,13

- Nombre o razón social: MARÍA CONCEPCIÓN POSADA GARCIA
 - N.I.F. o C.I.F.: 13892181C
 - Providencia de apremio: 19-12-2005
 - Concepto: RECIBOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
 - Último domicilio conocido: OJEDO 39584 CILLORIGO DE LIÉBANA
CANTABRIA
 - Importe de la deuda: 79,13

- Nombre o razón social: MARÍA CONCEPCIÓN POSADA GARCIA
 - N.I.F. o C.I.F.: 13892181C
 - Providencia de apremio: 27-12-2004
 - Concepto: RECIBOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
 - Último domicilio conocido: OJEDO 39584 CILLORIGO DE LIÉBANA
CANTABRIA
 - Importe de la deuda: 123,20

- Nombre o razón social: MARÍA CONCEPCIÓN POSADA GARCIA
 - N.I.F. o C.I.F.: 13892181C
 - Providencia de apremio: 19-12-2005
 - Concepto: RECIBOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
 - Último domicilio conocido: OJEDO 39584 CILLORIGO DE LIÉBANA
CANTABRIA
 - Importe de la deuda: 123,20

- Nombre o razón social: MARÍA CONCEPCIÓN POSADA GARCIA
 - N.I.F. o C.I.F.: 13892181C
 - Providencia de apremio: 27-12-2004
 - Concepto: RECIBOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
 - Último domicilio conocido: OJEDO 39584 CILLORIGO DE LIÉBANA
CANTABRIA
 - Importe de la deuda: 98,57

- Nombre o razón social: MARÍA CONCEPCIÓN POSADA GARCIA
 - N.I.F. o C.I.F.: 13892181C
 - Providencia de apremio: 19-12-2005
 - Concepto: RECIBOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
 - Último domicilio conocido: OJEDO 39584 CILLORIGO DE LIÉBANA
CANTABRIA
 - Importe de la deuda: 98,57

Potes, 13 de octubre de 2006.—El responsable de oficina, Aquilino Alles Gutiérrez.
 06/13753

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Dirección General de Salud Pública

Notificación de resolución de expediente sancionador número 31-06-SAN.

Habiéndose intentado notificar a Txerriki S.L., con domicilio en Local 1 del Centro Comercial de Peñacastillo en Santander, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto: "Vistas las actas de inspección números 1880 de fecha 15 de julio de 2005 y 2984 de 3 de noviembre de 2005, levantadas por los Inspectores de Salud Pública actuantes, así como las actuaciones llevadas a cabo por el personal del Servicio de Seguridad Alimentaria correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado de oficio así como los documentos incorporados al expediente número 31/06/SAN, y considerando los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y HECHOS IMPUTADOS.

1.1.- Con fecha 15 de julio de 2005, se gira visita de inspección al establecimiento minorista de alimentación de referencia, por el Inspector de Salud Pública correspondiente, en el marco de las actuaciones de control oficial de los productos alimenticios.

- Del resultado de la visita se levanta acta de inspección número 1880, de la que se entregó copia a la compareciente, Doña Carmen María Casado, en la que se constatan deficiencias en relación con la normativa sanitaria de aplicación, y que se realiza la actividad de transformación de pan ("punto caliente"), sin autorización sanitaria de funcionamiento.

- Con fecha 19 de agosto y registro de salida 14928, se requiere a la empresa para que en el plazo de diez días, formule la pertinente solicitud de autorización e inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre (fecha de notificación 23 de agosto de 2005).

- Transcurrido el plazo otorgado, la empresa no presenta la solicitud requerida.

- Con fecha 3 de noviembre, se constata en acta de inspección número 2984, de la que se entregó copia a la compareciente Doña Leticia Rodríguez, que se desarrolla la actividad de transformación de pan sin autorización sanitaria de funcionamiento, así como la persistencia de deficiencias constatadas en visitas anteriores (la primera realizada el 20 de mayo de 2004: acta número 44750).

1.2.- El 21 de abril de 2006 se dicta Providencia de Iniciación del presente expediente sancionador, por parte del Ilmo. Sr. Director de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la que inicialmente se imputa a Txerriki S.L., la comisión de dos infracciones administrativas leves, por los siguientes hechos:

1.2.1.- Ejercicio de la actividad de transformación de pan sin disponer de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento e inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

1.2.2.- Deficiencias técnicas e higiénico-sanitarias en relación a la actividad de comercio minorista:

- La envasadora de vacío está en el suelo junto al cubo de la basura.

- En los productos depositados en el expositor frigorífico (embutidos, queso, etc.), se colocan carteles indicadores con pinchos.

- El personal manipulador de alimentos carece de formación en higiene alimentaria.

- Los productos envasados en el establecimiento carecen de la información obligatoria del etiquetado (sólo indican la denominación comercial del producto y el precio).

Habiéndose intentado por dos veces notificar a Txerriki S.L. a través del servicio de correos la providencia de iniciación del procedimiento sancionador, y no habiendo sido posible realizar tal notificación, se procede a la exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander y a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha 13 de junio de 2006.

1.3.- Con fecha 10 de abril de 2006 se dicta trámite de audiencia del procedimiento sancionador por la Instructora del expediente, transcurrido el plazo de 15 días hábiles señalados en el artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Dicho trámite fue igualmente expuesto en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha 17 de agosto de 2006, tras el intento sin efecto por dos veces de notificación a través del servicio de correos.

1.4.- No se han presentado alegaciones a dicho trámite dentro del plazo de 15 días hábiles señalados en el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

2.1.- Relativa a la realización de la actividad de transformación de pan sin poseer autorización sanitaria de funcionamiento e inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

- Artículos 2 y 3 del Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos.

- Artículo 13 del Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.

2.2.- Relativas a las deficiencias técnicas e higiénico-sanitarias:

3.2.1.- Apartado a del capítulo V del anexo del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre sobre normas de higiene de los productos alimenticios.

3.2.2.- Punto 3 del capítulo IX del anexo del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre sobre normas de higiene de los productos alimenticios.

3.2.3.- Artículo 4.1 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

3.2.4.- Artículo 16.1 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

3. TIPIFICACIÓN.

3.1.- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de dos infracciones administrativas leves previstas en el artículo 35 A) 1ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al que remite el artículo 27 de la Ley 6/1998, de 15 de mayo del Estatuto del Consumidor y Usuario de Cantabria.

3.2.- Las infracciones descritas podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.005,06 euros cada una de ellas.

4. COMPETENCIA.

4.1.- En virtud de la calificación inicial máxima asignada a las infracciones administrativas cometidas, es el Jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 6/1998 del Estatuto del Consumidor y Usuario en Cantabria.

5. RESPONSABILIDADES.

Se considera responsable de las infracciones a Txerriki S.L., sociedad imputada en el presente procedimiento como titular del establecimiento sito en el local 1 del centro comercial de carrefour de Peñacastillo en el momento de comisión de las infracciones.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

6.1.- Por lo que se refiere a la primera infracción imputada relativa al ejercicio de la actividad de transformación de pan sin poseer la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento, establecen los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos: "1. Están sujetos a inscripción en el registro, sin cuyo requisito se reputaran clandestinos, las industrias y establecimientos siguientes:

a) De productos alimenticios y alimentarios destinados al consumo humano.

b) De sustancias y materiales destinados a estar en contacto con aquellos productos.

c) De detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria.

d) De sustancias, incluido material macromolecular, para elaboración de materiales de envase y embalaje, destinados a estar en contacto con los alimentos.

2. A los efectos del apartado anterior, dichas industrias y establecimientos se clasifican en las siguientes categorías:

a) Producción, transformación, elaboración y/o envasado.

b) Almacenamiento y distribución.

c) Importación de productos procedentes de países no pertenecientes a la CEE.

3. Quedan excluidos de la obligatoriedad de inscripción en el registro, sin perjuicio de los controles sanitarios correspondientes:

a) La producción de frutas y hortalizas destinadas a ser entregadas en estado fresco al consumidor o a otra industria alimentaria.

b) Las instalaciones o centros cuya actividad se limite al almacenamiento o depósito de productos envasados para uso de la propia empresa, cuando estos estén situados en el ámbito territorial de la comunidad autónoma en donde se ubique el establecimiento de producción o transformación. Estas instalaciones figuraran anotadas en el registro del establecimiento de producción o transformación.

c) Los establecimientos que elaboren productos para su consumo en los mismos.

d) Aquellos establecimientos menores que, por su escasa entidad, o por no ser instalaciones permanentes, sean excluidos del registro por las respectivas reglamentaciones técnico-sanitarias.

e) Los establecimientos de comercio minorista o detallista.

Para la inscripción prevista en el artículo 2. 1, será necesaria la previa autorización sanitaria de funcionamiento de las industrias o establecimientos, otorgada por la comunidad autónoma competente por razón del lugar de ubicación de la industria o establecimiento".

Por su parte el artículo 13 del Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales señala: "Las industrias dedicadas a las actividades reguladas por esta Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán inscribirse en el Registro General Sanitario de Alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2825/1981, de 27 noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 diciembre), sin perjuicio de los demás registros exigidos por la legislación vigente.

Cuando estas industrias lleven a cabo otras elaboraciones complementarias, deberán hacerlas constar en la documentación presentada al inscribirse en el Registro General Sanitario de Alimentos y deberán cumplir los requisitos establecidos en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias correspondientes".

El Inspector de Salud Pública actuante constata en acta de inspección 2984, de 3 de noviembre de 2005, que el establecimiento está realizando la actividad de punto caliente.

6.2.- La segunda infracción imputada se refiere a la existencia de deficiencias técnicas e higiénico-sanitarias en relación con la actividad desarrollada como minorista de alimentación:

- La envasadora de vacío está en el suelo junto al cubo de basura, vulnerando lo establecido en el apartado a del capítulo V del anexo del Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, sobre normas de higiene de los productos alimenticios: "con los productos alimenticios estarán limpios y

a) Su construcción, composición y estado de conservación reducirán al mínimo el riesgo de contaminación de los productos alimenticios".

- En los productos depositados en el expositor frigorífico (embutidos, queso, etc.) se colocan carteles indicadores con pinchos. Al respecto establece el punto 3 del capítulo IX del anexo del Real Decreto 2207/1995 lo siguiente: "Todos los productos alimenticios que se manipulen, almacenen, envasen, expongan y transporten estarán protegidos contra cualquier foco de contaminación que pueda hacerlos no aptos para el consumo humano, nocivos para la salud o pueda contaminarlos de manera que sea desaconsejable su consumo en ese estado. En parti-

cular, los productos alimenticios se colocarán y protegerán de forma que se reduzca al mínimo todo el riesgo de contaminación. Se aplicarán adecuados procedimientos de lucha contra los insectos y cualesquiera otros animales indeseables”.

- El personal manipulador de alimentos presente en el momento de la inspección carece de formación en higiene alimentaria de conformidad con lo exigido por el artículo 4.1 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos: “Las empresas del sector alimentario garantizarán que los manipuladores de alimentos dispongan de una formación adecuada en higiene de los alimentos de acuerdo con su actividad laboral”.

- Los productos envasados en el establecimiento carecen de la información obligatoria del etiquetado (sólo indican la denominación comercial del producto y el precio), estableciendo el artículo 16.1 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios que: “El etiquetado de los productos que se envasen por los titulares del comercio minorista de alimentación y se presenten así el mismo día de su envasado para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad deberá indicar los datos establecidos en el artículo 5, a excepción del lote, de acuerdo con las disposiciones de la presente Norma General. En cuanto a la identificación de la empresa se referirá, en todo caso, al envasador”.

El citado artículo 5 del Real Decreto 1334/1999 dispone que: “El etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes:

La denominación de venta del producto.

La lista de ingredientes.

La cantidad de determinados ingredientes o categoría de ingredientes.

El grado alcohólico en las bebidas con una graduación superior en volumen al 1,2 por 100.

La cantidad neta, para productos envasados.

La fecha de duración mínima o fecha de caducidad.

Las condiciones especiales de conservación y de utilización.

El modo de empleo, cuando su indicación sea necesaria para hacer un uso adecuado del producto alimenticio.

Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea, y, en todo caso, su domicilio.

El lote.

El lugar de origen o procedencia.

Las previstas en el Anexo IV para diversas categorías o tipos de productos alimenticios”.

Los hechos expuestos e imputados en el presente expediente sancionador han sido constatados en acta de inspección 2984 de fecha 3 de noviembre de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

No han sido, sin embargo, aportadas al procedimiento sancionador alegaciones, documentos o informaciones algunas, ni solicitada prueba que desvirtúe lo constatado en acta de inspección número 2984.

Visto el escrito de alegaciones, los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación

RESUELVO

Imponer a Txerriki S.L., una sanción de MIL TRESCIENTOS EUROS (1.300 euros), en virtud de las circunstancias y naturaleza de las infracciones cometidas, desglosados de la siguiente manera:

- 900 euros por la primera infracción sanitaria relativa al ejercicio de la actividad de transformación de pan sin poseer autorización sanitaria de funcionamiento.

- 400 euros por la segunda infracción sanitaria relativa a la existencia de deficiencias técnicas e higiénico-sanitarias.

7. RECURSOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía Administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander a 12 de septiembre de 2006.—El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González

Santander, 29 de septiembre de 2006.—El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.

06/13538

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva 39/04

Anuncio de subasta de bien inmueble por embargo en procedimiento de apremio.

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva Número Cuatro, de Santander,

Hace saber: En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad a mi cargo contra el deudor don Felipe Valdivielso Mateo, NIF, 13727210-M, por débitos a la Seguridad Social, se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente:

«Providencia: Una vez autorizada, con fecha 12 de septiembre de 2006 la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor de referencia, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicho deudor, precédase a la celebración de la citada subasta el día 30 de noviembre de 2006, a las 11,00 horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, sita en calle Calvo Sotelo número 8, de Santander, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 114 a 121 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE, del día 25).

Los bienes embargados sobre los cuales se decreta su venta, así como el tipo de subasta, son los indicados en relación adjunta.

Notifíquese esta providencia al deudor y, en su caso, al depositario de los bienes embargados, al cónyuge del deudor, a los condueños, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y a los titulares de anotaciones de embargo practicadas con anterioridad al derecho de la Seguridad Social, con expresa mención de que, en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, podrán liberarse los mismos pagando el importe total de la deuda, incluidos el principal, recargo, intereses y las costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes».